



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 29 de noviembre de 2022.  
Nota C-205-22

Licenciada  
**Marisa Canalez Díaz**  
Directora General del  
Instituto Panameño de Habilitación Especial  
Ciudad.

Ref.: Competencia para realizar las convocatorias, concursos, selección y nombramiento del personal docente que labora en el IPHE.

Señora Directora General:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a la nota N° 813-2022/DG de 1 de noviembre de 2022, mediante la cual nos consulta si: "Tiene el o la Directora General del IPHE, competencia para realizar las convocatorias, concursos (traslados y/o nombramientos), selección y nombramiento del personal docente que labora en esta institución?".

Con relación a la interrogante planteada, este Despacho es del criterio que, la Directora del IPHE, en su calidad de autoridad nominadora de dicha institución, tiene competencia para realizar las convocatorias, concursos (traslados y/o nombramientos), selección y nombramiento del personal docente que labora en esta institución; con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interno de este Centro de Enseñanza y Adiestramiento Especial; pero, con sujeción a la aprobación del Ministerio de Educación, como lo indica acápite "d" del artículo 5 de la Ley N°53 de 1951.

Es importante indicarle que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

### **I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría.**

Al tenor de lo establecido en el artículo 1 de la Ley N°53 de 30 de noviembre de 1951, el Instituto Panameño de Habilitación Especial (*en adelante IPHE*) como un "*centro autónomo de enseñanza y adiestramiento especial*"; mismo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Texto Único de la Ley N°47 de 1946, Orgánica de educación, con las adiciones y modificaciones introducidas por la Ley N°34 de 6 de julio

de 1995, por la Ley N°50 de 1 de noviembre de 2002 y por la Ley N°60 de 7 de agosto de 2003, es una de las entidades que integran el sistema educativo panameño, **bajo la rectoría del Ministerio de Educación (en adelante MEDUCA).**

Ahora bien, el Reglamento Interno aprobado por el Patronato, mediante la Resolución N°5 -2003 de 21 de mayo de 2003 contempla la normativa aplicable a todos los servidores públicos del IPHE con motivo de su relación laboral. Su artículo 5, titulado “*Del campo de aplicación del Reglamento Interno*”, establece en su segundo párrafo, lo siguiente:

**“Artículo 5. DEL CAMPO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO.** Todo aquél que acepte desempeñar un **cargo administrativo** en el IPHE por nombramiento o por contratación quedará sujeto al cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en este **Reglamento Interno**.

**El personal docente se acogerá a las disposiciones contenidas en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, y leyes especiales.**” (Resaltado del Despacho)

De allí que, tal y como lo señaló este Despacho en opinión vertida mediante la nota C-20-09, en la cual sostuvo: “*Como consecuencia de la remisión hecha en esta materia por el reglamento interno del Instituto, las disposiciones contenidas en el **decreto ejecutivo 203 de 1996** que establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las direcciones nacionales del Ministerio de Educación, serán igualmente aplicables al nombramiento del personal directivo docente de ese centro autónomo de enseñanza especial*”.

También, en la opinión externada mediante la nota C-217-03, de 5 de noviembre de 2003, la Procuraduría de la Administración, se pronunció en este sentido al señalar: “*En materia de concursos para selección de personal docente, directivo y de supervisión, **el IPHE se rige por las normas generales que regulan el sector educativo, las cuales son dictadas por el MEDUC(sic), como entidad rectora del sistema, y por las normas legales y reglamentarias propias del régimen de la institución, que sean aplicables***”.

En este orden de ideas, el Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 27 de septiembre de 1996, “*Por el cual se establece el procedimiento para nombramientos y traslados en el Ministerio de Educación con numeración corrida y ordenación sistemática*”, aprobado por el MEDUCA mediante el Resuelto N°804 de 5 de marzo de 2020, establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación. Dicho instrumento reglamentario regula en su Título II, “*De los concursos*”, lo relativo a los concursos para acceder o llenar las vacantes que se produzcan en los puestos de docente, directivo o de supervisión nacional, provincial y/o regional; en el Título III “*De los nombramientos*”, desarrolla el trámite a seguir para el nombramiento de quienes aspiren a

fungir como maestros o profesores en el MEDUCA y en su Título IV “De los traslados”, contempla lo referente al traslado de éstos en el ramo de educación.

Una lectura atenta del Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 1996, permite constatar que la **competencia para convocar concursos** para el nombramiento y traslado del **personal docente del Ministerio de Educación; realizar nombramientos** (sean éstos por período probatorio de dos años, de carácter permanente -previa evaluación satisfactoria- o cualesquiera otros que se requieran para suplir las vacantes que surjan en los centros educativos durante el año escolar, conforme se produzcan) y **efectuar traslados** de maestros y profesores (por causa de concurso, baja matrícula, mutuo consentimiento, enfermedad, entre otras), le **corresponde a dicho ente ministerial**, en los términos que señala el mencionado reglamento. (Cfr., artículos 7, 14, 19, 20, 24, 37, 39, 89, 93, 94, 95; numeral 3 del artículo 104, 106, 108, 112, 113, 114, 118 y 120 del aludido Texto Único del Decreto Ejecutivo N°203 de 1996).

En cuanto a la normativa especial relacionada con la temática, contenida en la Ley N°53 de 1951, orgánica del IPHE, es pertinente destacar lo dispuesto en su artículo 3, modificado por el artículo 1 de la Ley N°23 de 10 de diciembre de 1990; los acápites “a” y “d” del artículo 7 y el artículo 9, como quedaron modificados por los artículos 5° y 7° de la Ley N°27 de 30 de enero de 1961; disposiciones cuyo texto señala:

**“Artículo 3.** El Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE) **funcionará bajo la Dirección de un Patronato** que estará **integrado por:**

- a) **El Director General del Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE)**, quien **lo presidirá** y deberá ser educador con título universitario en Educación y estudios de especialización de dos (2) años como mínimo o su equivalente en créditos, y contará con diez (10) años de experiencia en el campo de la Educación Especial. El Órgano Ejecutivo nombrará al Director General y al Subdirector, quien reunirá los mismos requisitos que el Director General para ser nombrado, y lo suplirá en su ausencia,
- b) Un representante del Ministerio de Salud,
- c) **Un representante del Ministerio de Educación,**
- d) Un representante de la Contraloría General de la República,
- e) Un representante de la Lotería Nacional de Beneficencia,
- f) Un representante del Club de Leones de Panamá y
- g) Un representante de la Asociación Médica Nacional de Panamá.

Cada miembro principal del Patronato tendrá un suplente, quien lo reemplazará en sus ausencias temporales o accidentales.”

**“Artículo 5°. El patronato será la máxima autoridad del Instituto y tendrá las siguientes funciones:**

**a. Dictar el reglamento interno del Instituto con la aprobación del Órgano Ejecutivo.**

(...).

**d. Nombrar al personal docente y administrativo del Instituto, con la aprobación del Ministerio de Educación.”** (Resaltado del Despacho).

**“Artículo 9°. Son funciones del Secretario Administrativo:**

(...)

**c. Desempeñar las demás funciones que le asignen el reglamento y el Patronato.”**

Como es posible advertir, de acuerdo con la ley especial que rige el funcionamiento del IPHE, el Patronato es su máxima autoridad administrativa y lo conforman, entre otros miembros, el Director General de dicha entidad, quien lo preside y un representante del MEDUCA. Además, dicho ente colegiado tiene atribuida, entre otras funciones, la facultad legal de dictar el reglamento interno de ese *centro autónomo de enseñanza y adiestramiento especial*, con sujeción a la aprobación de MEDUCA; siendo que el texto vigente de dicho instrumento reglamentario es el adoptado a través de la Resolución N°5 -2003 de 21 de mayo de 2003, el cual está revestido de presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 del Código Civil, el cual dispone que *“Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes”*

Cabe anotar que el acápite “d” del artículo 5 de la Ley N°53 de 1951, anteriormente citada, le atribuye al Patronato, como máxima autoridad administrativa del IPHE, la facultad de nombrar al personal administrativo y docente de dicho centro autónomo de enseñanza y adiestramiento especial, y, de acuerdo con el acápite “c” del artículo 9 de la misma excerta, también citado, dicho ente colegiado está facultado legalmente para asignarle funciones al Director General (antes, Secretario Administrativo).

Comoquiera que dichas normas legales se mantienen vigentes y además, *no existe un fundamento jurídico que le permita al Patronato asignar ni delegar funciones que le han sido atribuidas por la su ley especial al MEDUCA*, a juicio de este Despacho podría estimarse que todas aquellas gestiones o acciones de recursos humanos relacionadas con la selección y nombramiento del personal docente especializado que requiera el IPHE, deberían realizarse por la autoridad nominadora que señala el Reglamento Interno en su

artículo 8, a saber, el Director General; con sujeción a la aprobación del Ministerio de Educación, como lo indica acápite "d" del artículo 5 de la Ley N°53 de 1951, ya citado.

En virtud de lo indicado, este Despacho opina, en respuesta a la interrogante planteada, que la Directora del IPHE, en su calidad de autoridad nominadora de dicha institución, tiene competencia para realizar las convocatorias, concursos (traslados y/o nombramientos), selección y nombramiento del personal docente que labora en esta institución; con fundamento en el artículo 8 del Reglamento Interno de dicho centro de enseñanza y adiestramiento especial; pero con sujeción a la aprobación del Ministerio de Educación, como lo indica acápite "d" del artículo 5 de la Ley N°53 de 1951.

De esta manera damos respuesta a su consulta, reiterándole que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante por parte de esta Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

  
**María Lilia Urriola de Ardila**  
Procuradora de la Administración, Encargada.



MLUde A/dc  
C-189-22